

Interpongo recurso de reconsideración contra la arbitraria y dolosa calificación asignada por la congresista Ruth Luque Ibarra, por afectar mi dignidad personal y vulnerar mi derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA, postulante en el concurso para Magistrados del Tribunal Constitucional, abogada, periodista profesional y docente universitaria, identificada con DNI No. 10277271, domiciliada en Francisco de Paula Ugarriza N° 753, Urbanización San Antonio, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; a usted atentamente digo

PETITORIO

Que, al amparo del numeral 2.2 del Reglamento del presente concurso, según el cual, en caso de vacío o defecto reglamentario se aplica lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), vengo a interponer este **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la calificación abusiva y arbitraria que me asignó la congresista Ruth Luque Ibarra, con un obrar carente de fundamentación objetiva e incongruente y contradictoria con la realidad, que afecta mi dignidad personal y vulnera mi derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, reconocido en los artículos 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que se integran a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 55 de la Constitución y, por imperio de la Disposición Final Cuarta de misma Ley Fundamental, que guían la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos y las

libertades, para configurar un derecho fundamental no enumerado, según lo prescrito en el artículo 3 de nuestra carta política; por lo que deberá ser declarada NULA y ordenársele que cumpla con emitir nueva calificación, sujetándose a parámetros objetivos.

I. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO

1.1. Presupuestos de procedencia del recurso

1.1.1. Legitimidad para impugnar

La legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para plantear determinada pretensión en un proceso y proviene del hecho de ser parte en la relación jurídico-sustantiva que da origen al conflicto. En este caso soy la persona afectada por ejercicio abusivo y arbitrario de la competencia calificador de la congresista Ruth Luque Ibarra quien viola mi derecho fundamental de acceso a la función pública en igualdad de condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos.

1.1.2. Interés para obrar

El interés para obrar como categoría procesal se expresa en la necesidad de tutela de quien recurre ante el órgano jurisdiccional y, tratándose de una impugnación, se compone de vicio en el acto procesal, entendido como una actuación en defensa de la legalidad objetiva; perjuicio a un derecho o interés jurídicamente protegido; nexo causal entre el interés del impugnante y la pretensión impugnatoria, el cual supone la *contingencia obvia en la medida en que cualquier remedio debe beneficiar al conjunto y, en particular, a quien corre los riesgos procesales y asume la calidad de parte*; y actualidad del problema, situación de hecho que cubre dos dimensiones. Una, que no sea una actuación impropia del tiempo en que se sucede o se hace, por prematura o por tardía; la otra, que sea cierta, descartándose situaciones especulativas.

En este caso concreto, por el presente recurso de reconsideración denuncio el ejercicio abusivo y arbitrario de la competencia calificadora de la señora congresista Ruth Luque Ibarra (vicio en el acto procesal), en agravio de mi dignidad personal y de mi derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad (perjuicio a un derecho o interés jurídicamente protegido), y persigo la nulidad de dicha actuación (acción causalmente entroncada con la restitución de la vigencia efectiva de mi derecho fundamental afectado) y lo hago en tiempo oportuno, pues el concurso sigue en trámite (actualidad del problema).

1.1.3. Facultad legal

El artículo 207°.1.a LPAG me da el título para interponer el presente recurso de reconsideración.

1.1.4. Excepción de exigencia de nueva prueba

Toda vez que la Comisión de su digna presidencia es un órgano de única instancia, el presente recurso está exceptuado de la exigencia de ofrecer nueva prueba para su procedencia.

1.2. Los hechos

1.2.1. La evaluación en el caso concreto

Debo señalar que, según los criterios de evaluación curricular consignados en el Reglamento del Concurso, se asignan 20 puntos por formación académica, siendo el máximo para el grado de doctor en Derecho, el cual ostento por mis estudios en las Universidades de San Marcos de Lima y de Grenoble en Francia, debidamente acreditados. Se consideran, además, otros 20 puntos por experiencia profesional como abogada o experiencia académica por más de veinte años, requisitos ambos que he demostrado cumplir con exceso en mi expediente. Finalmente, se asignan 20 puntos para investigaciones en materia jurídica, considerándose dos puntos por cada publicación sea libro,

artículo o ponencia congresal, factor que también me ha favorecido, todo lo cual mereció un alto puntaje que me ubicó en el cuarto lugar del orden de méritos, antes de la entrevista personal. Esta última se califica con un máximo de 40 puntos, según los criterios de idoneidad y solvencia moral, trayectoria profesional y democrática y proyección personal. Es innegable que todo examen contiene una dosis de subjetividad de los miembros del jurado, la cual debe ser equilibrada con el apego a elementos objetivos, los que, en este caso, son los documentos de mi expediente de inscripción, mi evaluación sin observaciones de la Contraloría General de la República, mi evaluación curricular, el descarte de las tachas y los exámenes complementarios. Todos estos son factores que conforman la realidad objetiva favorable a mi candidatura y no pueden ser desconocidos por quienes integran el jurado para la entrevista final, dado que han tenido el expediente a la vista. Contradecir estos elementos objetivos, como lo ha hecho la congresista Ruth Luque, niega la exigencia de condiciones generales de igualdad para el libre acceso a la función, condiciones que excluyen la incongruencia, la parcialidad, la mala intención, el dolo o la arbitrariedad, que de concurrir viciarían el Concurso que tan laboriosa y responsablemente desarrolla la Comisión y en el que venimos participando los postulantes con confianza y buena fe, creyendo en el respeto a la legalidad.

MOTIVACION DE LA PUNTUACIÓN DE LA CONGRESISTA RUTH LUQUE RESPECTO DE MI ENTREVISTA PERSONAL

El 11 de abril de 2022 fue publicada, en el portal electrónico del Congreso de la República, la motivación de la congresista Ruth Luque que pretende justificar la calificación de los aspectos que el Reglamento del Congreso contempla para la entrevista personal. Tal motivación pone en evidencia la arbitrariedad, intencionalidad y parcialidad que vulneran mi derecho fundamental de libre acceso a la gestión pública en condiciones generales de igualdad.

Podemos constatar la inconsistencia en una argumentación que no resiste el análisis lógico ni político, pero se usa con fines discriminatorios para eliminar mi participación en el concurso de forma antiética y en clara violación de los principios que obligan al parlamentario en su función. Va entrecomillada la motivación y luego mi comentario:

SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL (3 puntos sobre 15)

“Frente a las preguntas sobre su redacción en el libro EL VERDADERO GOLPE de Manuel Merino de Lama y el pedido de que defina la diferencia entre legalidad y legitimidad la postulante responde de forma contradictoria, primero indica que nadie debe obedecer a un gobierno usurpador sin embargo luego defiende su posición sobre la legalidad y la legitimidad sin esclarecer una posición clara (sic) respecto a lo que significa un gobierno usurpador sin una valoración sobre la crisis política y social que en dicho contexto se presentó. Durante la entrevista la candidata no expresa con claridad la condena a actos contrarios a la Constitución.”

La congresista Luque considera que la diferencia de opinión que ella tiene con el contenido de mi nota para el libro EL VERDADERO GOLPE de Manuel Merino de Lama justifica su censura moral gratuita a mi persona y su puntaje agravante y diminuto sobre mi moral, lo que supone un concepto errado del significado de idoneidad moral. Las opiniones, dentro del libre mercado de las ideas, son igualmente valiosas y la diferencia entre ellas no define la inmoralidad de aquel de quien se disiente. La opinión no se censura ni se persigue, no hay delito de opinión. En la entrevista he diferenciado claramente entre legalidad y legitimidad. No encuentro contradicción entre ambas y la cláusula pétrea de no obediencia a un gobierno usurpador. Más allá de simples opiniones, ningún órgano de justicia ha establecido la ilegalidad e ilegitimidad del gobierno de Manuel Merino de Lama, quien fue encargado de las funciones presidenciales conforme a las atribuciones constitucionales del Congreso, tal como ocurrió con el señor Francisco Sagasti, a quien se encargó las funciones presidenciales siguiendo el mismo

procedimiento. Es más, Francisco Sagasti sucedió a Manuel Merino de Lama en dicho encargo. Por otra parte, si no hablé de la crisis política y social que se presentó fue porque no se me preguntó sobre ello. Ella espera que condene como actos contrarios a la Constitución los que en mi opinión no lo son. En mis escritos periodísticos y actuaciones públicas, en cuarenta años de docencia, he condenado siempre los actos contrarios a la Constitución y no solo de palabra, he tenido acción pública política en la fundación del Foro Democrático, del Comité Cívico por la Democracia y del Acuerdo Nacional. Hechos concretos de defensa de la democracia, del Estado de Derecho y de la constitucionalidad, que son un testimonio de vida y no una simple opinión.

TRAYECTORIA PROFESIONAL Y DEMOCRÁTICA (1 punto sobre 15)

“La postulante califica las manifestaciones de la sociedad como actos rebeldes indicando como ejemplo el caso chileno, en este contexto considero que su postura se orienta a criminalizar la protesta social olvidando que la CIDH ha reconocido la protesta como un derecho fundamental.

Señala que legalidad y legitimidad se diferencian en que la legitimidad se refiere al sentimiento que se identifica con lo válido y conveniente para el país, sin embargo, considera que la vacancia que condujo a Manuel Merino fue legal y legítima calificándolo como transición democrática.

Estas respuestas en mi opinión, demuestran una falta de apego a la defensa de la democracia. Cabe precisar que la pregunta sobre el gobierno de Manuel Merino surgió por una publicación en la que la postulante calificó la vacancia del 2020 como ética y constitucional. Ello contradice el perfil establecido por el art 7 del Reglamento para la selección de candidato para el Tribunal Constitucional que incorpora el compromiso en la defensa del Estado de Derecho y de la democracia”.

La trayectoria profesional acreditada de una persona no puede ser desconocida por las opiniones de otra, contra lo que erróneamente estima la congresista Luque. Discrepo de sus ideas al amparo de las libertades de pensamiento, opinión y expresión, que la Constitución y el Código de Ética Parlamentaria la obligan a respetar con tolerancia y objetividad. El mismo Reglamento del concurso le exige imparcialidad y lógica meritocrática. El hecho de calificar las protestas de la sociedad como actos de rebeldía y tomar como ejemplo el caso chileno obedece a que el término REBELDE no tiene connotación despectiva ni mucho menos punitiva a la acción de sublevarse o de oponer resistencia. No guarda relación alguna con la criminalización de la protesta que tan arbitrariamente me atribuye, supongo que basada en el hecho de que ignora mi trayectoria y de que he protestado cívicamente en las calles desde mi juventud. Fui organizadora de la Marcha de los Cuatro Suyos y de otras manifestaciones sociales importantes. Creo que la designación como presidente interino de Manuel Merino de Lama fue constitucional y consecuencia de una vacancia legal y legítima que dio lugar a una transición democrática, que posteriormente quedó a cargo de Francisco Sagasti, cuya designación siguió el mismo cauce constitucional. Ninguna de mis respuestas ni mis artículos de opinión, van contra la democracia. Mis convicciones personales están claras para quien quiera verlas sin prejuicios ideológicos. También está claro mi compromiso con la defensa del Estado de Derecho y la democracia y, por tanto, no incumplo los requisitos exigidos por el art 7 del Reglamento. No puedo admitir que, por error o arbitrariedad, la señora Luque quiera desdibujar mi compromiso de vida ni que sus enfoques prejuiciosos y discriminatorios logren su objetivo subalterno de eliminarme del concurso.

Es un hecho incuestionable que el señor Manuel Merino de Lama no se encuentra procesado ni condenado por delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional. Y que tampoco la vacancia de Martín Vizcarra ha sido declarada inconstitucional por el TC. Así, quienes opinan por la ilegalidad e ilegitimidad del procedimiento por el cual el Congreso vacó de la presidencia de la República a Martín

Vizcarra y encargó las funciones presidenciales al señor Manuel Merino de Lama solo expresan juicios de valor y no hechos, por lo que no vinculan a las demás personas.

PROYECCION PERSONAL (3 puntos sobre 10)

“La postulante en sus respuestas no manifiesta una postura clara sobre la mejora o no de las reformas constitucionales para fortalecer el sistema político o cambios para fortalecer el Tribunal Constitucional. Si bien ha manifestado algunas medidas como la Bicameralidad o el debate sobre la concentración de la propiedad de los medios, las razones que propone priorizan los aspectos políticos sobre los jurídicos y constitucionales”.

Durante la entrevista abordé las mejoras constitucionales para un mayor y mejor equilibrio de poderes, dado que la Carta de 1993, emergida de un gobierno autoritario, privilegia al Ejecutivo. Dije que es necesario fortalecer al Legislativo y también al Tribunal Constitucional. Mencione, junto a otros aspectos, el retorno a la Bicameralidad y también la recuperación de la inmunidad y de la reelección parlamentarias. Priorizo aspectos políticos junto a su correlato en lo jurídico porque hablamos de la Constitución política, la que organiza políticamente al Estado, siendo ella misma el pacto político por excelencia.

Mis opiniones, compartidas por muchos constitucionalistas reconocidos, recibieron de Luque Ibarra una inaceptable censura y el agravio que significa una puntuación diminuta sobre idoneidad moral. Preciso dos aspectos concretos que ella argumenta y que no tienen nada que ver con la moral.

Creo que el gobierno de Manuel Merino no fue usurpador. La usurpación se refiere a la acción o efecto de apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno. No fue el caso del expresidente que recibió un mandato constitucional del Congreso para asumir las funciones presidenciales y llamar a elecciones, ante la vacancia de Martín Vizcarra.

Creo que esta vacancia fue consecuencia del ejercicio regular de una atribución constitucional del Congreso, cuya legalidad nadie ha negado, adoptada con el voto favorable de 105 congresistas. No hubo golpe de Estado ni tampoco usurpación.

El objetivo de la política en la cual todos estamos inmersos no puede ser suprimir ideas que cuando no llaman a la violencia están protegidas por la Constitución. No porque se piense diferente se puede descalificar toda una trayectoria profesional y menos eliminar la participación en un concurso importante para el acceso a la función pública. Mis convicciones personales no me hacen inmoral ni merecedora de un puntaje insignificante que contrasta con el otorgado por los otros ocho miembros de la Comisión, que se refieren a mi persona en términos éticos elogiosos. Luque confunde discrepancias políticas con falta de idoneidad moral y me niega proyección personal porque no me identifico con sus ideas incurriendo en arbitrariedad y ausencia de objetividad que, de persistir, vicia el proceso de selección.

Si admitimos que sobre la verdad y la objetividad pueden prevalecer las simpatías o antipatías o peor aún los intereses o las ideologías, aceptaríamos que es posible separar el discurso de la realidad para dar paso a la manipulación o a la orientación autoritaria del pensamiento político y mediático.

La congresista Luque ha violado los siguientes principios del Código de Ética, anexo del Reglamento del Congreso, precisados en el Reglamento de la Comisión de Ética:

Artículo 4. Principios de la Conducta Ética Parlamentaria

Los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética:

[...]

d. Veracidad: Implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.

[...]

f. Tolerancia.- En su conducta el parlamentario debe mantener una actitud de respeto y consideración en atención a las opiniones ajenas, aún siendo contrarias a las propias.

[...]

j. Integridad.- significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo integro.

k. Objetividad: El congresista en su actuación y toma de decisiones, debe de conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. Por lo cual, debe de apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.

l. Justicia.- Implica asumir una conducta orientada al logro de la armonía y el equilibrio general a través de la instauración de la igualdad entre las partes y del respeto a la legalidad, principalmente de los derechos humanos.

Y entre los deberes de la Conducta Ética del Parlamentario ha violado los siguientes:

Artículo 5

e. El ejercicio del cargo debe realizarse al servicio de toda la ciudadanía; en ese sentido, el parlamentario está obligado a ejercerlo sin discriminar a ninguna persona por razón de raza, origen, sexo, religión, situación económica o de otra índole. f. Informar oportunamente si los temas materia de investigaciones y/o en el debate o aprobación afectan de manera directa sus intereses.

A ellos se agregan los principios que rigen el presente Concurso que ya hemos mencionado, la imparcialidad y la meritocracia.

En atención y desarrollo de lo expresado debo precisar lo siguiente:

a. He dedicado muchos años de mi vida al estudio, la investigación y la enseñanza del Derecho y de la Ciencia Política, desde mi formación en Francia, para el desarrollo de mi interés por el Derecho a la Información y por la defensa de la democracia que he ejercido con insistencia, como es público y notorio, en los foros

políticos y académicos y en las aulas universitarias. Son aspectos que deben formar parte de las convicciones de los futuros magistrados del Tribunal Constitucional, que es el mayor garante de la Carta Magna pero también el órgano máximo del control político por sus atribuciones de baluarte de la constitucionalidad.

- b. En anterior pedido de reconsideración cité a expertos nacionales e internacionales, juristas y politólogos, que han leído y prologado mis libros destacando el aporte de mis investigaciones en materia jurídica, política y social desde una visión multidisciplinaria que califica como alta idoneidad profesional. Soy autora de más de veinte libros de Ciencia Política y Derecho que quienes están en el mundo político y jurídico conocen o deben conocer.
- c. Que el marco normativo del Concurso considera taxativamente criterios de evaluación de aplicación obligatoria, no discrecional, para quienes, en representación del Estado, aplican un puntaje que debe ser motivado, congruente y razonable, alejado de la arbitrariedad y, más aún, del propósito de eliminar a un postulante que reúna el perfil, las calificaciones y los merecimientos profesionales, morales, académicos y democráticos. Lo publicado en la página de la Comisión sobre mi entrevista personal da cuenta de que ocho congresistas, incluido el Presidente de la Comisión, me han evaluado con puntajes aceptables y hasta notables, mientras que, únicamente, la congresista Ruth Luque ha desaprobado mi participación en todos los aspectos, asignándome tan solo siete de los cuarenta puntos previstos para esta prueba. Más allá de la severa inconsistencia que ello revela, frente al conjunto de la evaluación, este extremo expresa la intención de aplicarme una inmerecida descalificación moral y profesional con manifiesta arbitrariedad y parcialidad. En especial, hace patente la intención de disminuir mi puntaje al punto que se me aplique lo dispuesto por el art 25.1. b. del Reglamento del Concurso, según el cual, se debe alcanzar un mínimo de 30 puntos para pasar a la siguiente etapa. Esta sola actitud es inadmisibles y de

persistir en ella podría invalidarse el acto parlamentario y el concurso en su totalidad.

La congresista Ruth Luque con su votación arbitraria, dolosa y parcializada, atenta contra mi dignidad personal y mi derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad. Ella contradice el espíritu común de la Comisión, se aleja de la objetividad para violar un derecho fundamental del que soy titular. Queda claro que ha contaminado los resultados del concurso ignorando o pretendiendo ignorar dos aspectos concretos que conforman una realidad material indubitable e insoslayable: 1) el alto puntaje con el cual he llegado a la entrevista personal que ha sido de 49.5 y me ubicaba en el cuarto lugar del orden de méritos; y 2) la percepción de mi entrevista personal manifestada en la alta puntuación que me otorgaron los otros ocho congresistas comisionados que la consideraron digna de ser aprobada. El contraste del puntaje de Luque con el que me concedieron los otros ocho miembros de la Comisión Especial le niega todo correlato con la realidad y con mi prestigio profesional esforzadamente ganado como abogada, docente y analista política. Lo más grave es que configura un agravio moral público ya que se trata de un concurso cuya significación trasciende al Parlamento y, por el principio de transparencia, es seguido por toda la población. La congresista Luque me expone ante la sociedad como inmoral y además me impone arbitraria y dolosamente una *capitis deminutio*, que se traduce como "disminución de la capacidad", vale decir, me agravia con una incapacidad de derecho casi absoluta, algo radicalmente inadmisibles, que viola mi dignidad personal, descarta sin razón válida mi alta evaluación curricular y mi destacada actuación pública así como el reconocimiento que obtuve en otros concursos públicos nacionales, incluido el anterior del TC, que me asignó la segunda nota en la entrevista personal.

Una sola congresista, en este caso Ruth Luque, representante de Juntos por el Perú, tiene el mismo peso que toda la Comisión en su conjunto, que me otorgó una alta calificación, y me deja fuera de un concurso que en

todas sus etapas he ido superando exitosamente. Este peso específico de sus notas puede demostrarse matemáticamente, pues si el promedio de 259 puntos dividido entre 9 da un total de 28.7, incluyendo los siete puntos que cuestiono. Si se sustrajeran esos siete puntos daría un total de 32 puntos que me ubicarían en el cuarto lugar del orden de méritos con el que llegué a la entrevista. Esto demuestra que la votación de la congresista Luque ha sido dirigida, planificada aritmética, dolosa y arbitrariamente para disminuir mi puntaje y conseguir mi eliminación del cuadro que pasa al Pleno del Congreso para la elección final. Esta actuación de una sola persona mancha injustificadamente al Concurso y ofende a los congresistas comisionados que han actuado con limpieza y objetividad, así como a quienes hemos creído en la pureza y honestidad de un evento de tanta importancia para el país.

Puedo entender las discrepancias con mis opiniones políticas vertidas en la entrevista, pero no se colige de ello que ningún miembro de la Comisión se arroge el derecho de cuestionar mi trayectoria profesional y democrática y menos aún mi intachable idoneidad moral por ser discrepante con sus ideas. Rechazo absolutamente, ante Ud., señor Presidente, y por su intermedio ante los respetables miembros de la Comisión Especial, la reprobación ética, la censura y el daño moral público que implica este bajísimo puntaje, es inaceptable y podría ser aplicada a una delincuente o a alguien que ha actuado fuera de la ley y de la moral, pero no a una profesional digna y destacada como yo, tal como lo acreditan mis evaluaciones en concurso públicos como el de la Junta Nacional de Justicia, de la que soy suplente como puede verse de la Resolución final que figura en mi expediente. La puntuación sobresaliente que obtuve en dichos concursos públicos son precedentes atendibles contra la injusticia de una puntuación ética, jurídica y constitucionalmente insostenible. Mi trayectoria profesional está suficientemente acreditada y no merece esta puntuación vejatoria para cualquier profesional que se respete con más de cincuenta años de realizaciones y logros. A mayor abundamiento debo informar que en simultáneo, en la

misma fecha de la entrevista personal, he sido nombrada docente principal de la Universidad Ricardo Palma en la Facultad de Derecho para dictar el curso Teoría del Estado en una plaza ganada en concurso público con base en mis merecimientos y en mi solvencia e idoneidad profesional y moral.

1.3. El Derecho

1.3.1. El criterio meritocrático en el Concurso

Que el mismo Reglamento del presente Concurso considera, entre los principios que lo informan, el de la Meritocracia que dispone que *“la evaluación de candidatos y candidatas se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y en su solvencia e idoneidad moral.*

1.3.2. El criterio de imparcialidad en el Concurso

Que igualmente el mismo Reglamento del presente Concurso considera, entre los principios que lo informan, el de la Imparcialidad por el cual *“los miembros de la Comisión Especial toman sus decisiones en función de criterios objetivos, sin influencia alguna y totalmente libres de prejuicios, simpatías o antipatías”.*

2.3.3. El principio de interdicción de la arbitrariedad

Apelo como argumento central al principio de prohibición o interdicción de la arbitrariedad el cual surge del Estado democrático de Derecho, artículos 3 y 43 de la Constitución del Estado, con un doble significado “a) en sentido clásico y genérico la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho y b) en un sentido moderno y concreto como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión.” (cfr Sentencia 0729-2008 - PHC, fundamento 9)

2.3.4 El derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad

En mi caso ha sido flagrantemente violentado mi derecho de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, el mismo que, ha merecido una clara y detallada delimitación por el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

38. En una primera aproximación, el contenido de este derecho puede desmembrarse como sigue: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso. Por un lado, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse a la función pública de cualquier ciudadano. Es este el bien jurídico que se protege. Por otro lado, se establece una exigencia particular del acceso: la igualdad de condiciones.

39. Cabe advertir que el ámbito de protección o contenido de este derecho fundamental no se reduce a la exigencia de condiciones iguales en el acceso a la función pública; el acceso a la función representa en sí mismo el bien jurídico protegido por este derecho fundamental. El derecho-principio de igualdad enunciado en el artº 2, inc. 2) de la Constitución establece una prohibición de discriminación que implica que ningún grupo destinatario de la norma se vea excluido del ejercicio o goce de un derecho fundamental, constitucional, legal, frente a otro grupo al que, por el contrario, sí se le permita. Desde esta perspectiva, todo derecho cuyo contenido protegido sea la participación o el acceso a un bien, respecto del cual un grupo resulte excluido, trae consigo el problema de si tal exclusión resulta o no discriminatoria. Desde una perspectiva general, puede afirmarse, prima facie, que tal problema se plantea con los derechos de participación y con los derechos de protección, entendidos aquí, en sentido restringido, como derechos sociales, económicos y culturales. Esta constatación permite advertir que todo derecho de participación y de protección lleva anexa una prohibición de discriminación que se deriva del artº 2, inc. 2) de la Constitución o, si se prefiere, a la inversa, que la prohibición de discriminación se proyecta horizontalmente sobre todos los derechos de participación y los derechos de protección.

40. Si esto es así, habría que concluir que el mandato de igualdad en el derecho de acceso a la función pública es una proyección específica del enunciado en el art. 2, inc. 2) de la Constitución. Tal ha sido justamente la interpretación del acceso a la - función pública enunciado en el arto 33, numeral 2 de la Ley Fundamental 15. Se trata de una proyección, justamente sobre un derecho en particular: el de acceso a la función pública.

41. Sin embargo, ello no debe conducir a omitir que el derecho de acceso a la función pública detenta un bien jurídico autónomo de protección: el acceso a la función pública, la participación en la función pública. La igualdad de las condiciones del acceso representa, así, sólo un contenido, una parte, mas no el todo, de este derecho fundamental.

42. Para entender el contenido de este derecho se debe esclarecer su naturaleza¹⁷. El derecho de acceso a la función pública constituye un derecho de participación. Constituye manifestación del *status activae civitatis*. No se trata de un derecho de defensa o de libertad, tampoco de uno de protección o de prestación porque no posibilita el acceso a bienes protegidos por los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho de acceso a la función pública pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política.

43. Este Tribunal Constitucional entiende que los contenidos de este derecho son los siguientes:

- a) Acceder o ingresar a la función pública.
- b) Ejercerla plenamente.
- c) Ascender en la función pública.
- d) Condiciones iguales de acceso.

[...]

50. En resumen, el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal

principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.

[...]

53, El acceso a la función pública debe estar regulado. La previsión de una función pública por cualquier norma del ordenamiento jurídico trae consigo la configuración del bien jurídico objeto de este derecho fundamental. Ahora bien, los requisitos y procedimientos para acceder a la función pública constituyen precisamente las "condiciones" a las que se aluden.

54. Las condiciones para acceder han de ser iguales. Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, lo que significa una prohibición de discriminación. Así, condiciones iguales significa condiciones no discriminatorias.

55. El acceso en igualdad de condiciones implica, en principio, la lectura sistemática de la exclusión de motivos constitucionalmente prohibidos de discriminación impuesta por el derecho-principio de igualdad (art. 2, inc. 2 de la Constitución). Con ello, ha de concluirse que la igualdad de condiciones supone una prohibición de establecer discriminaciones en motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de "cualquier otra índole". De esta forma, *prima facie*, ninguno de estos motivos podrían ser considerados razones para establecer un requisito o procedimiento para el acceso a la función pública.

Como se podrá apreciar de lo dispuesto por el TC, la actuación de la congresista Luque Ibarra, al revelarse despojada de todo parámetro objetivo, por su radical separación de los estándares promedio, perceptibles en la calificación asignada por los demás miembros de la Comisión, supone la concreción de motivos personales de discriminación que resultan constitucionalmente prohibidos por el derecho-principio de igualdad (art. 2, inc. 2 de la Constitución). Ello configura una grave violación de un derecho fundamental que me ampara, el de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, por lo cual debe estimarse el presente recurso de reconsideración.

Ningún congresista miembro de la Comisión Especial puede permitirse dilapidar la confianza y la buena fe que los postulantes hemos depositado en este concurso y, menos aún, viciar un proceso esencial para nuestra sociedad democrática, especialmente en estos momentos de crisis política y social. Si bien los congresistas ejercen sus funciones en libertad y con autonomía, no pueden ignorar límites constitucionales, éticos y de racionalidad. No hay lógica que sostenga el poder de una sola persona para distorsionar un proceso de elección que hasta el momento había cumplido correctamente la misión encomendada por el Pleno del Congreso.

Finalmente, señor Presidente, nadie, por más congresista que sea, se puede arrogar la atribución de definir, en sentido contrario a la actuación de toda una Comisión, que carezco del derecho fundamental a acceder a determinada función pública, cuando cumplo con los requisitos y el perfil para su ejercicio. Su actuación parlamentaria es esencialmente discriminatoria e intolerante ya que el único criterio que aparece en la motivación de Ruth Luque es que tengo ideas discrepantes con las suyas. Y mi argumento mayor es que no puedo aceptar de ninguna autoridad funcionario o persona natural o jurídica, una agresión moral pública de tal magnitud, sin justificación alguna, como lamentablemente se ha dado en el presente caso.

POR TANTO:

A ustedes, Señor Presidente y señores miembros de la Comisión Especial, solicito dar por recibidos los argumentos del presente pedido de reconsideración de la calificación de la congresista Ruth Luque, dado que el bajísimo puntaje asignado a mi entrevista personal no se justifica, refleja intolerancia, parcialidad, intencionalidad, incongruencia y arbitrariedad, que lesiona mi justa aspiración de integrar el Tribunal Constitucional, para lo cual tengo los requisitos de solvencia académica e idoneidad moral como lo prueban los documentos incluidos en mi expediente y la misma entrevista personal. Solicito, de tenerlo a bien, declarar la NULIDAD de dicho puntaje, en la

medida que implica una descalificación moral y profesional que no tengo porque admitir, que lesiona mi integridad ética y no hace justicia a mi entrevista personal y menos aún a mis méritos profesionales y democráticos. Les solicito, por tanto, disponer la renovación del acto de calificación de dicha congresista de acuerdo a parámetros objetivos respetando mi derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Lima, 12 de abril 2021

.....
MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA
Registro C.A.L. N° 4185
D.N.I 10277271